

conseguida así de hecho la unificación de la ley civil en toda la República, que tan trascendentales beneficios traería consigo.

42.—Hoy por hoy, constituyen los principios de nuestro Derecho Internacional privado Interno y Externo, los arts. 12 siguientes y relativos del Código Civil del Distrito, que en otra ocasión estudiaré detenidamente y que han sido declarados federales por el art. 32 de la ley de extranjería. Contienen tales artículos, tomados en parte del Código Civil Francés, la doctrina de los estatutos que tan radicales cambios ha sufrido en la actualidad, y es de esperar que en breve tal doctrina se altere en el sentido de los progresos de la ciencia, teniéndose en cuenta, muy particularmente, la forma de gobierno que nos rige.

43.—Debemos anhelar que no artículos más ó menos felizmente acomodados á un objeto para el que no fueron creados, sino una ley especial, se promulgue cuanto antes en la República y que contenga los principios de Derecho Internacional privado que ella adopte. Contendrá esa ley los principios para resolver los conflictos externos y los internos, reglamentará el art. 115 de la Constitución en cuanto éste exige determinada forma para que los actos judiciales se respeten en todo el país, y comprenderá otras disposiciones conexas con las indicadas importantes materias.

44.—Hasta hoy sólo la iniciativa particular¹ se ha ocupado del estudio de ley tan trascendental, y es innegable que, si llegare á sancionarse, constituiría un adelanto tal como no puede mostrar país ninguno regido por instituciones semejantes á las nuestras.

45.—Sea de esto lo que fuere, las bases se han colocado ya, el primer paso se dió por el ilustre Vallarta y tal vez nos quepa la fortuna de ver levantado el grandioso y perfecto edificio, hoy en proyecto.

¹ La Secretaría de Justicia ha nombrado ya oficialmente una Comisión que forme el proyecto de ley á que este párrafo se refiere.

LECCIÓN TERCERA.

Fuentes inmediatas positivas del Derecho Internacional privado.—Esfuerzos hechos con objeto de convenir en un Código de Derecho Internacional.—Tratados, leyes, costumbres y Códigos, como fuentes inmediatas del Derecho Internacional privado.—Parte filosófica de éste.—Costumbres y prácticas internacionales.—Congresos.—Asociaciones.—Autores.—*Comitas gentium*, como fuente del Derecho Internacional.—Noción de la justicia, origen de todo derecho.

1.—Si he definido el Derecho Internacional privado, como el conjunto de principios positivos y filosóficos que regulen las relaciones jurídicas de individuos sujetos á diversas legislaciones, correspóndeme ahora indicar las fuentes inmediatas de donde tales principios dimanen.

2.—Me ocuparé primeramente de los principios de carácter positivo. Claro está que si se hubiese llegado á formar un cuerpo de derecho en que constaran los principios de Derecho Internacional reconocidos, en tal codificación hallaríamos la fuente principal del Derecho Internacional privado. Conviniendo en unos mismos principios todas las naciones civilizadas que forman la comunión sujeta al Derecho Internacional, aunque no se hubiese convenido en sanción penal ninguna, ni en tribunal supremo de ningún género que interpusiese su autoridad para mayor eficacia y prestigio de aquel convenio, indudable es que se habría encontrado un punto de partida que facilitaría en alto grado la aplicación de las verdaderas reglas de la ciencia.

3.—Diversas tentativas se han hecho con el fin indicado, pero hasta hoy ningún resultado satisfactorio se ha obteni-

Laurent.—Story.—Blackstone.—Despagnet.—Fiore.

do. Por lo que toca á guerra y neutralidad, por ejemplo, casi todas las naciones europeas suscribieron el tratado de París en 1856; otro tanto aconteció con la convención de Berna, sobre propiedad literaria, en 1889, y así pudieran citarse otros casos; mas son contados tales precedentes, y es de notarse que hasta hoy más bien se refieren al Derecho Internacional público que al privado.

4.—Los autores han ocupádose también de la codificación del Derecho Internacional, si bien dando siempre preferencia al Derecho Internacional público respecto del privado. Bluntschli, Fiore y el Norte Americano Dudley Field, han producido muy interesantes estudios de Derecho Internacional codificado, y no omitiré citar á Laurent, que en su notable proyecto de reformas al Código Belga, propuso numerosos artículos de Derecho Internacional privado, inspirándose en los últimos progresos de la ciencia.

5.—Dignos de todo encomio son los trabajos de Mancini, para procurar que las naciones todas civilizadas conviniessen en un Código de Derecho Internacional privado. Desde 1861 comenzó su tarea; la continuó en 1866 y 1867, hasta que en 1885 llevó á cabo trabajos importantísimos, ante las potencias Europeas; pero si conquistó para sí el ilustre fundador de la escuela italiana, respeto y gratitud universales, no por ello obtuvo que fuesen un hecho sus teorías.¹

6.—Ahora bien: estudios tan elevados y trascendentales como á los que me refiero, si hubiesen alcanzado el buen éxito que deseaban sus autores, indudablemente que formarían, como dejo dicho, parte principalísima del Derecho Internacional positivo; pero simples proyectos, tan nunca bien alabados trabajos, pertenecen nada más que á la parte filosófica del mismo Derecho. En nada desmerecen por esto los esforzados defensores de los derechos é intereses de la

¹ Véase Journal de Droit International privé. T.º 1874. Informe ante la sesión del Instituto Internacional, en Ginebra, por Mancini. Véase la publicación oficial del Gobierno Italiano sobre la materia, 1885.

humanidad, que con sus talentos y desvelos han preparado el camino, á fin de que ingenios más afortunados den cima á la ardua empresa acometida.

7.—Prosigo mis observaciones acerca de las fuentes del Derecho Internacional privado. Preséntanse en primer término los tratados como fuente inmediata de aquel derecho cuyo adelanto tanto debemos procurar. México, por ejemplo, tiene celebrados tratados de amistad y comercio con casi todas las naciones del mundo civilizado, y en la mayor parte de ellos se fijan reglas para reconocer el estado y capacidad del extranjero, para que los bienes inmuebles se rijan por ley de la ubicación, y para que las sucesiones, ejecución de sentencias y otros puntos, se regulen por principios determinados. Á su vez, esas naciones amigas tienen celebrados tratados con las demás potencias, muy semejantes al formalizado con México; de tal modo, que si llegan á encontrarse principios en todos aquellos tratados y por todas aquellas naciones reconocidos, claro está que se ha dado con determinadas reglas que, inconcusamente, de Derecho Internacional pueden llamarse.

8.—Supóngase un principio de Derecho Internacional privado, reconocido en un tratado, que liga únicamente á dos naciones entre sí; pues bien: ese principio será de Derecho Internacional para las dos naciones interesadas en el tratado; pero si las demás naciones no lo han reconocido, no será para todas ellas regla de Derecho Internacional.

9.—Mas todavía: supóngase que una nación comprende en su legislación particular determinado principio de Derecho Internacional privado. Dice ella: nadie me impone obligación ninguna, pero yo me la impongo; á su vez otra nación proclama por modo igual el mismo principio, y resulta una misma ley, obligatoria para las naciones que á sí mismas se han impuesto el deber ineludible de acatarla. Como digo dos naciones, puedo suponer muchas, cuyas legislaciones coincidan en determinados puntos de Derecho Internacional privado.

10.—¿Ha habido convenio entre ellas? No evidentemente; pero los resultados son los mismos, porque independientemente de toda estipulación y de todo interés de ocasión, fijándose nada más que en razones de conveniencia general de cada hora y de cada momento, han establecido una misma regla de conducta, de la que no pueden apartarse.

11.—Repito que los resultados de las leyes propias de cada país vienen á ser los mismos que los de los tratados; y estas ligeras reflexiones bastan para establecer el encadenamiento de las dos fuentes principales inmediatas del Derecho Internacional privado: los tratados y las leyes de cada país.

12.—Cuando esos tratados se refieren, como suponía yo hace un momento, á un punto especial no comprendido en la mayoría de tratados iguales, puede decirse que se trata de un principio de Derecho Internacional, pero nada más por cuanto á que á dos naciones interesa y porque en circunstancias análogas á las de éstas puede invocarse como precedente. No sucede otro tanto con aquellos principios contenidos en los tratados que todas las naciones celebran entre sí; estos últimos principios no son de Derecho Internacional para dos naciones, sino para todas ellas, y hasta cierto punto substituyen á aquellos convenios que, en conjunto, se ha procurado que sean proclamados por las naciones todas, obligándose á respetarlos y dándoles el carácter de convención universal.

13.—Si bien se reflexiona, por medio de los tratados particulares se ha conseguido en parte el objeto que se buscaba en convenciones generales, y ya que por otros modos no ha sido posible, anótense cuando menos los progresos actuales y positivos de la ciencia, en espera de que en lo futuro, por medios más solemnes, asegure sus conquistas ante el mundo civilizado.

14.—Cuánta sea la importancia de la concurrencia del consentimiento de los pueblos cultos, respecto de determinados principios de Derecho Internacional privado, lo per-

suade la más ligera reflexión. Enseñan los internacionalistas que á veces los conflictos de leyes no tienen solución práctica posible, y así acontece cuando el conflicto se presenta entre dos legislaciones, de cierto modo antagónicas ó contradictorias. Respetar un Estado, por ejemplo, la ley nacional cuando de estatuto personal se trata, y exige que en determinado conflicto se reconozca la mayor edad de uno de sus ciudadanos. El Estado en que se desenlaza la relación jurídica no admite, supongamos, más que la ley real y niega el reconocimiento que su Estado vecino le exige. ¿Qué solución es posible, si las reclamaciones no bastan, ni por otra parte hay caso de guerra? Ninguna solución. El Estado que proclama el principio que subordina el estatuto personal á la ley real seguirá desconociendo la mayoría de edad del individuo de que se trata, y para esa clase de conflictos establecen los autores esta doctrina que en otra ocasión tendré lugar de ampliar: si por arbitraje ó porque circunstancias especiales den por resultado que el conflicto se resuelva por un tercer Estado ó por sus autoridades judiciales, deberán éstos desechar los principios proclamados por uno de los países contendientes, cuando tales principios se hallen en oposición con los que reconocen y aceptan la mayoría de los países civilizados. Podría, pues, suceder que se desconociesen las reglas sostenidas por uno de los países contendientes acerca de la ley real, y que el conflicto se decidiera en favor de la ley personal, por ser ésta la reconocida en los tratados celebrados por todas las naciones cultas entre sí, y he aquí cómo los tratados ayudan poderosamente al adelanto y fijeza del Derecho Internacional privado; y lo que se dice de los tratados, se dice de las leyes, que tan íntima relación guardan con aquéllos, desde el punto de vista que las considero.

15.—Estas leyes particulares á que vengo refiriéndome, que constituyen obligación unilateral, que en bilateral y recíproca se convierte del modo que dejo indicado, contiénesse, generalmente, no en disposiciones ó textos especiales,

sino en los Códigos Civiles de los diferentes Estados que al Derecho Internacional se consideran sujetos, respetando sus principios. Antes del Código Civil Francés (1804), las reglas de Derecho Internacional privado, filosóficamente, mostraban ya, sin duda, un adelanto relativo; pero de ninguna manera podían llamarse positivas, esto es, ciertas, constantes en determinados textos, y enunciadas con precisión y exactitud jurídicas.

16.—El Código Francés que condensó nada más las teorías recibidas al tiempo de su promulgación, con ello dió vigorosísimo impulso al adelanto de la ciencia. Ciertamente que las teorías que adoptó, dejan, sin duda, que desear, y si bajo aquel concepto hizo cuanto estaba á su alcance, con despertar el estudio de esas mismas teorías y señalar un camino que todos los Códigos modernos han seguido, preparó los trabajos llevados á cabo más adelante, que conducirán á la adopción general y definitiva de determinado sistema de Derecho Internacional privado.

17.—Sabido es que á semejanza de lo que se hizo en el Código Francés, las naciones todas, cultas, se han dado sus respectivos Códigos Civiles; é imitando más ó menos aquel notabilísimo cuerpo de derecho, han cuidado de establecer principios generales de Derecho Internacional privado, como aquel Código los estableció, si bien con las diferencias que se han creído oportunas y adecuadas para cada pueblo.

18.—El mismo Código Italiano de 1865, que proclama el sistema de Derecho Internacional que ha venido á sustituir al reconocido por el Código Francés, y el Código Español de 1888, que casi copia al Código Italiano, revelan á las claras cuál fué el modelo de donde se inspiraron; y otro tanto puede decirse de los demás Códigos, y de nuestro Código Civil del Distrito, en particular, deduciéndose de todo esto, cómo es que los Códigos modernos desempeñan tan principal papel en las leyes particulares de cada país, fuente segunda inmediata del Derecho Internacional privado.

19.—Si las leyes de cada país, en cuanto significan obli-

gación especial de éste, se han tomado, con razón, como fuente inmediata de Derecho Internacional privado, del mismo modo debe tomarse la costumbre.

20.—La que rija en cada país es como ley del mismo, y si su ley constituye una obligación, y si esa obligación significa tanto como la proclamación de un principio, que puede invocarse así respecto del Estado que lo adopta como respecto de los demás que intenten desconocer el mismo principio ó precedente á la razón ajustado, otro tanto puede predicarse de la costumbre.

21.—No quiero decir ni que la costumbre haga ley, ni que los países en que el moderno Derecho Civil impera, se rijan por la costumbre, ni que ésta derogue á la ley, ni que pueda invocarse como fundamento de las sentencias que á los jueces incumbe pronunciar; considero la cuestión desde otro punto de vista. Respetables como son todas las indicadas prescripciones que vienen á constituir en única regla de los derechos de los ciudadanos, la ley, existen, sin embargo, costumbres que el Derecho Internacional respeta.

22.—En primer lugar, no todos los Estados han proclamado los mismos principios enunciados, poniendo en oposición la ley con la costumbre. Admiten algunos Estados el imperio de la costumbre juntamente con el de la ley, y fuerza es referirme, siquiera sea como reminiscencia, á la Gran Bretaña y á los Estados Unidos de América, que se rigen por la *common law*.

23.—Significa ésta el antiguo derecho consuetudinario de los ingleses, cuyas reglas, si bien han sido incrustadas algunas en diversas leyes, consérvanse en su gran mayoría por la tradición, la jurisprudencia constante de los tribunales y la doctrina de los autores. Descúbrese desde luego qué diferencia tan radical existe por razón de los particulares que indico, entre las naciones citadas y las que se guían únicamente por la ley escrita. Ni es esto todo, sino que los ordenamientos de la *common law*, con frecuencia se refieren á materias que son del dominio del Derecho Internacional

privado, y vienen, por tanto, á encadenarle y á impedir su desarrollo conforme á los adelantos de la ciencia, sujetando á las naciones que por aquella ley se rigen, á teorías, muchas de ellas anticuadas é inconciliables con el progreso moderno; reconocen también los países de que me ocupo, la jurisdicción de equidad que, en oposición á la de la ley común, decide las cuestiones que á aquélla se someten, atendiendo á la equidad bajo determinadas reglas que los autores explican concienzudamente; y compréndese con esto cuán diverso sistema judicial, ó mejor dicho, cuán diverso sistema de legislación han adoptado los pueblos anglo-sajones á que me he referido, respecto del que rige en Francia, Italia, Bélgica, España, México y otras naciones latinas; y si á los derechos particulares de cada Estado me he referido, como fuente de Derecho Internacional privado, oportuno ha sido, en mi concepto, hacer reseña de la índole especial de algunos de esos derechos, y tanto más he debido hacerlo, si se atiende á las estrechas relaciones que con los aludidos Estados ligan á la República.

24.—Independientemente de lo expuesto, necesario es recordar que en las teorías modernas de Derecho Internacional privado, juega de un modo prominente el Derecho Público, derecho que más adelante tendré ocasión de explicar, como base del sistema italiano. Ese derecho que acoge todo principio moral, político, económico ó de cualquier género, necesario para el desarrollo y la vida de un pueblo, en sus relaciones con los otros, no rechaza la costumbre; ésta se impone, pues, en determinados casos; limita, restringe la aplicación de la ley extranjera y determina el derecho que debe prevalecer; y si tanto puede significar, llega á ser fuente de Derecho Internacional privado positivo, respecto del país mismo en que rige y precedente más ó menos digno de atención respecto de los demás.

25.—Tratados, leyes, costumbres; he aquí las tres fuentes principales inmediatas del Derecho Internacional privado, señalada su naturaleza tan claramente como ha sido po-

sible. A las leyes se refieren las sentencias de los tribunales, la jurisprudencia y las doctrinas de los autores que las explican; todo esto es la ley, todo su espíritu que vivifica y no su letra que mata, é indispensable no es, por consiguiente, hacer referencia especial á todos esos componentes de un mismo conjunto y que en la palabra derecho quedan comprendidos. Recuerdo dos párrafos de la instituta de Justiniano que hacen al caso (3 y 9, lib. I, tít. II, Instit.). “Divídese el derecho en escrito y no escrito; el primero consta de la ley, el plebiscito, el senado-consulta, los edictos de los magistrados y las respuestas de los prudentes. El segundo es el establecido por la costumbre, porque ésta, sancionada por el tiempo y por el consentimiento de los que á ella se sujetan, se equipara á la ley.”

26.—No creo dignas de atención otras fuentes inmediatas del Derecho Internacional privado que los autores suelen indicar, y si la parte positiva de él es tan deficiente, veamos qué contingente prestan para su desarrollo los orígenes de su parte filosófica.

27.—Importa, en primer lugar, tener presentes las costumbres y prácticas internacionales, en cuanto son vagas é inciertas y no precisas y exactas como las costumbres que antes he considerado, pertenecientes á la parte positiva del Derecho Internacional privado. Claro está que si respecto de determinados puntos, textos ó principios positivos, pueden aducirse dignos del mayor respeto, cuando acerca de las mismas materias solamente pueden invocarse costumbres y prácticas más ó menos ciertas, habrán de tomarse en consideración, pero reservándoles su carácter propio y sin que puedan aspirar á las preeminencias que los principios ciertos y perfectamente definidos.

28.—De veinte años á esta parte, reúnen con frecuencia, ya en Europa, ya en América, congresos científicos que se proponen resolver los problemas de Derecho Internacional, de mayor importancia. Muchas han sido ya esas reuniones, y desde luego se comprende qué poderosa ayuda